

Expediente: 51/2011

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la relación de deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 10/2012, de 6 de febrero

DICTAMEN

En Pamplona, a 6 de febrero de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 20 de diciembre de 2011, tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto foral por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la relación de deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2011.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones que constituyen antecedentes del presente dictamen.

1. La Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, acordó mediante Orden Foral 162/2010, de 4 de junio, iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto foral por el que se regula el Deporte de Rendimiento en la Comunidad Foral de Navarra, designando como órgano específico facultado para la elaboración y tramitación del expediente del proyecto de disposición reglamentaria a la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte.
2. Obra en el expediente un primer borrador del proyecto, así como las aportaciones realizadas desde la Dirección General de Función Pública y un informe de la Sección de Planificación y Desarrollo de Centros del Departamento de Educación.
3. Remitido el proyecto a los distintos departamentos de Gobierno de Navarra, se realizaron nuevas aportaciones por parte del Director-Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra y del Director General de Función Pública.
4. Obran en el expediente, asimismo, las aportaciones realizadas por la Federación Navarra de Taekwondo, doña... y doña..., así como un segundo borrador del proyecto por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la relación de deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra.
5. Con fecha de 8 de noviembre de 2010 se publica en el Boletín Oficial de Navarra la Orden Foral 299/2010, de 4 de octubre, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se somete el proyecto a información pública por plazo de un mes.
6. Con fecha de 2 de diciembre de 2010 se formulan alegaciones al proyecto por parte de la Dirección General de Inspección y

Servicios del Departamento de Educación, que son informadas por el Instituto Navarro del Deporte el 20 de diciembre de 2010.

7. También se formulan alegaciones al proyecto, con fecha de 24 de noviembre de 2010, por parte de la Dirección General de Ordenación, Calidad e Innovación del Departamento de Educación, lo que se contesta por el Instituto Navarro del Deporte el 30 de noviembre de 2010.
8. Tras un tercer borrador del proyecto, obra en el expediente certificado del secretario del Consejo Navarro del Deporte de 23 de noviembre de 2010 en el que consta que en sesión ordinaria celebrada por el Consejo ese mismo día se dio cuenta del proyecto, dándose el Consejo por enterado sin formular observación alguna.
9. Con fecha de 15 de febrero de 2011 se suscribe por el Director del Servicio de Secretaría General y Órganos Colegiados del Deporte y por el Subdirector de Deporte una memoria justificativa del proyecto, donde se da cuenta de la legislación que se desarrolla, justificándose la disposición en la pretensión de lograr cualificaciones técnicas que sirvan para el desarrollo del Deporte de Rendimiento, con el fin de alcanzar las metas de máximo nivel competitivo y una cualificación o capacitación para cuando cese la actividad deportiva.
10. Con fecha de 17 de febrero de 2011 se formulan las memorias organizativas y económica del proyecto, indicándose en la primera que la aprobación del proyecto no supone aumento de estructura o plantilla, y precisándose en la segunda que la atención a los deportistas de rendimiento viene dada por las consignaciones presupuestarias asignadas al Instituto Navarro del Deporte y por las instalaciones deportivas adscritas al mismo. Tras la correspondiente observación efectuada por el Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda aparece unida al expediente una memoria económica más extensa en la que se justifica de manera pormenorizada que la atención a los deportistas

de rendimiento viene dada “por las consignaciones presupuestarias asignadas al Instituto Navarro del Deporte, a la Fundación Indurain (con la dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos Generales de Navarra y de fondos propios), por las instalaciones deportivas adscritas al precitado organismo autónomo y, en su caso, de los presupuestos del Departamento de Educación, sin que ello suponga aumento del Presupuesto Global del Instituto Navarro del Deporte, objetivo a cumplir en adelante dentro de la contención del gasto o, en su defecto, con un incremento racional y sostenible.”

11. A la vista de la memoria económica, por parte del Departamento de Educación no se considera necesario -2 de mayo de 2011- gasto adicional al presupuesto.
12. Con fecha de 10 de mayo de 2011, el Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda considera justificada la viabilidad económica del proyecto.
13. El expediente se completa con una memoria normativa, de 14 de marzo de 2011, donde se da cuenta de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra, de la normativa estatal reguladora de la materia, del contenido del proyecto y de su marco normativo, con un informe sobre impacto de sexo, que señala que las medidas establecidas carecen de ese impacto, y con un estudio de cargas administrativas en el que se concluye que la aprobación del proyecto no supone la imposición de ninguna traba para la realización o desempeño de actividad empresarial o profesional alguna, habiéndose procurado la simplificación de la tramitación administrativa.
14. El 15 de marzo de 2011 la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte emite informe en el que se señala, respecto del contenido del proyecto, que el correspondiente examen ya se realizó en la memoria normativa, a la que se remite, y se concluye que el

proyecto se ha elaborado observando los trámites procedimentales legalmente previstos.

15. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, emite informe de fecha 23 de mayo de 2011, en el que se contienen observaciones de procedimiento, forma y estructura de la norma y fondo, que en buena medida, y tras informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de 10 de octubre de 2011, son tenidas en cuenta en el texto definitivo.
16. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, con fecha de 30 de noviembre de 2011, certifica que en la sesión de la Comisión de Coordinación de esa misma fecha y tras su remisión a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, “fue examinado el Acuerdo por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la relación de deportistas de alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra”.
17. En fin, el proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2011.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, treinta artículos, repartidos en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos refiere la competencia de Navarra en materia de promoción del deporte, así como la regulación contenida en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (en adelante, LFDN) y más concretamente la previsión que desarrolla sobre la actividad deportiva de Alto Nivel de ámbito navarro contenidas en esa Ley Foral. Según se señala, se establece y regula el Deporte de Rendimiento de Navarra, se clasifican y definen sus niveles y estamentos, las vías de acceso a la condición de deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Rendimiento, los criterios y requisitos exigidos para conseguir dicha clasificación y los beneficios y

medidas para facilitar su especialización y perfeccionamiento. Se prevé finalmente la aprobación del Plan de Deporte de Rendimiento de Navarra, constituido por los programas, medidas y acciones que para su impulso promueva la administración deportiva de la Comunidad Foral.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, determina en sus dos artículos el objeto del proyecto y define el Deporte de Rendimiento de Navarra.

El capítulo II, “De los Niveles y Estamentos”, establece en su único artículo, el 3, los distintos niveles y estamentos del Deporte de Rendimiento de Navarra.

El capítulo III, “De la inclusión en el Deporte de Rendimiento de Navarra” (artículos 4 a 9), regula las vías de acceso al Deporte de Rendimiento y la acreditación de dicha condición, establece los requisitos para estar incluido en el Deporte de Rendimiento, la duración de esa condición y su compatibilidad con reconocimientos de otras administraciones públicas, las obligaciones de los deportistas, técnicos y jueces incluidos y el Registro del Deporte de Rendimiento de Navarra.

El capítulo IV, “De la relación de Deporte de Alto Nivel de Navarra” (artículos 10 a 12), regula la relación de personas incluidas en el Deporte de Alto Nivel de Navarra, las propuestas para su inclusión, la tramitación del procedimiento y su resolución definitiva.

El capítulo V, “De la Comisión de Valoración del Deporte de Rendimiento de Navarra” (artículos 13 a 15), crea esa Comisión, establece su régimen de funcionamiento, su composición, mandato y causas de cese de sus miembros, así como sus funciones.

El capítulo VI, “De las Medidas de Fomento y Beneficios” (artículos 16 a 23), regula las medidas de fomento para los deportistas de Deporte de Rendimiento en Navarra en el sistema educativo, las medidas de formación de los deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Rendimiento de Navarra, su inserción en el empleo público y en el mundo laboral, las medidas económicas (becas y ayudas) y de patrocinio deportivo, las medidas dirigidas a la protección de la salud de deportistas, técnicos y jueces de

Deporte de Rendimiento de Navarra, otras medidas que resulten necesarias y la vigencia y alcance de los beneficios y medidas contemplados.

El capítulo VII, “De la pérdida y suspensión de la condición de deportista, técnico y juez de Deporte de Rendimiento de Navarra” (artículos 24 a 26), establece las causas de la pérdida de la condición de deportista, técnico y juez de Deporte de Rendimiento de Navarra y sus efectos, así como el supuesto de la suspensión de esa condición como consecuencia de la imposición de una sanción firme por infracción grave o muy grave que lleve aparejada la suspensión de la licencia federativa por seis o más meses.

El capítulo VIII, “Del Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra” (artículos 27 a 30), prevé la aprobación del Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra, determina los objetivos a los que han de atender sus programas, la atención especial a la formación en valores y la previsión de un sistema de evaluación del Plan.

La disposición adicional primera establece los criterios técnico-deportivos para el acceso a la condición de deportista de Alto Nivel de Navarra.

La disposición adicional segunda contempla el supuesto de modalidades o especialidades deportivas no acogidas por ninguna federación, pero integradas en una agrupación de clubes de ámbito estatal reconocida por el Consejo Superior de Deportes.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

En la disposición final primera se faculta al consejero del departamento al que esté adscrita la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, así como a los restantes consejeros del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el proyecto, y a la Administración Deportiva citada para adoptar los actos necesarios para su ejecución y para modificar los criterios técnico-deportivos que permitan el acceso a la condición de deportista de Alto Nivel

de Navarra, y definir la duración de la condición de Deportista de Rendimiento de Navarra y las prestaciones de que éstos pueden ser beneficiarios.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor del proyecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de decreto foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra tiene por objeto la regulación del deporte de rendimiento de Navarra, así como la relación de deportistas de alto nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

A través del proyecto se trata de desarrollar la LFDN, en lo que se refiere a la actividad deportiva de alto nivel, y más concretamente, lo establecido a ese respecto en los artículos 20 a 22 de la misma, lo que en virtud de lo dispuesto por el propio artículo 21 citado y por la disposición final tercera de la misma Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra.

Por tanto, procede emitir este dictamen, con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

Por otra parte, la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio viene establecida por el artículo 44.14 de la LORAFNA. Desde otro punto de vista, y como se señala en la exposición de motivos del proyecto, el artículo 49.1.c) de la misma Ley Orgánica, corresponde a Navarra la competencia sobre las normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

En consecuencia, el proyecto de decreto foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, sobre competencias propias de Navarra y el rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV.

Establece el artículo 59 de esa Ley Foral que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Consta en el expediente la Orden Foral 162/2010, de 4 de junio, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto regulador del Deporte de Rendimiento en la Comunidad Foral de Navarra, cuya tramitación fue encomendada a la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte.

De acuerdo con el artículo 58 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Se han incorporado al expediente una memoria en la que se justifica la oportunidad de la regulación, unas memorias organizativa, económica y normativa, un informe de impacto por razón de sexo y un estudio de cargas administrativas. Se ha dado cumplimiento con ello a lo prevenido por los artículos 59 y 62.1 de la LFGNP.

El Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda ha considerado justificada la viabilidad económica del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 60 de la LFGNP, se ha dado audiencia a las personas y entidades más directamente afectadas por la nueva regulación; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la misma Ley Foral, el proyecto ha sido sometido a información pública mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Durante su tramitación se han formulado diversas aportaciones y alegaciones, entre ellas las presentadas desde el Departamento de Educación y la Dirección General de Función Pública, tenidas en cuenta en la redacción del proyecto.

Las alegaciones presentadas han sido informadas por el Instituto Navarro del Deporte.

El proyecto de decreto foral ha sido examinado sin formulación de observación alguna por parte del Consejo Navarro del Deporte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la LFDN.

El proyecto ha sido remitido, para informe, al Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, que ha realizado las observaciones de forma, estructura y fondo que ha considerado oportunas y que, tras el correspondiente informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, han resultado incorporadas, en buena medida, al proyecto.

En fin, el proyecto ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión

de la Comisión de Coordinación de 30 de noviembre de 2011, dándose así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

De todo ello se deduce que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legalidad vigente.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, siendo el proyecto de decreto foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por la ley foral que desarrolla, de modo particular la LFDN, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

A) Justificación

La exposición de motivos justifica la norma en las previsiones contenidas en diversos artículos de la LFDN que establecen como objetivo en materia de política deportiva el impulso de la actividad deportiva de Alto Nivel y atribuyen al Gobierno de Navarra la facultad de regular las condiciones que den lugar a la calificación de los deportistas como de Alto Nivel. La regulación que se contiene en el proyecto –continúa la exposición de motivos- se orienta a lograr una cualificación técnica del deportista, técnico y juez, que le sirva para el desarrollo del Deporte de Rendimiento, con el fin de alcanzar las metas de máximo nivel competitivo durante la vida

deportiva, y también una cualificación o capacitación para cuando cesen en esa actividad.

Por ello se considera que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado en el caso presente de manera motivada tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP.

B) Contenido del proyecto

El artículo 1, precisa el objeto del proyecto, que es “la regulación del Deporte de Rendimiento de Navarra, la definición y clasificación de sus niveles y estamentos y de las vías de acceso a los mismos, la fijación de los criterios técnico-deportivos y de los requisitos exigidos para ello, y la aprobación de los beneficios y demás medidas destinadas a facilitar la formación y el perfeccionamiento, con la finalidad de que se alcancen los máximos logros deportivos”. Ninguna objeción merece el precepto, que se ajusta a la previsión legal contenida en el artículo 21 de la LFDN sobre la actividad deportiva de alto nivel, si bien ha de hacerse constar que el ámbito del proyecto es más amplio, toda vez que está referido al Deporte de Rendimiento de Navarra, en el que queda englobada la actividad deportiva de alto nivel.

El artículo 2, por su parte, define el Deporte de Rendimiento de Navarra, de manera ajustada a lo que disponen los artículos 20 y 21 de la LFDN, razón por la cual no es merecedor de tacha alguna.

Ninguna objeción merece la clasificación del Deporte de Rendimiento de Navarra en los niveles (Alto Nivel, Alto Rendimiento, Perfeccionamiento y Rendimiento Base) y estamentos que se reflejan en el artículo 3 y en la que se comprende la labor de deportistas, técnicos y jueces, conforme determina el artículo 21.4 de la LFDN.

El artículo 4, establece las vías de acceso al Deporte de Rendimiento de Navarra y la acreditación de dicha condición. El apartado 1 del precepto, establece como vía ordinaria para el acceso al Deporte de Alto Nivel la resultante de la inclusión en las correspondientes resoluciones de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral, y como vía extraordinaria,

la de aquellos deportistas de Alto Rendimiento y de Rendimiento de Base incluidos en las resoluciones adoptadas por el Consejo Superior de Deportes, en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, de Deportistas de Alto nivel y Alto rendimiento. En el apartado 2 se enumeran las condiciones para el acceso al Deporte de Alto Rendimiento, precisándose en el apartado 3 que el acceso al Deporte de Alto Rendimiento, al Deporte de Perfeccionamiento y de Rendimiento Base se realizará previa solicitud del interesado.

El precepto se ajusta a las determinaciones contenidas en el artículo 21 de la LFDN, sin que se observe tacha de legalidad.

El artículo 5 establece los requisitos para la inclusión en el Deporte de Rendimiento de Navarra, sin que se aprecie tacha de legalidad.

Ninguna objeción cabe realizar a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del proyecto, referidos a la duración de la condición de deportista, técnico o juez de Deporte de Rendimiento de Navarra, y a la compatibilidad de esta condición con similar reconocimiento por cualquier otra Administración Pública.

El artículo 8 señala las obligaciones de las personas incluidas en el Deporte de Rendimiento de Navarra, de manera acorde con su carácter representativo y promocional y con los principios básicos establecidos en el artículo 2 de la LFDN.

El artículo 9 crea el Registro del Deporte de Rendimiento de Navarra, para el control y adecuado seguimiento de los efectos y beneficios derivados de la inclusión de los deportistas, técnicos y jueces en el Deporte de Rendimiento de Navarra, sin que se aprecie tacha alguna de legalidad.

El artículo 10 establece que la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra dictará y publicará, anualmente, la resolución de aprobación de los deportistas, técnicos y jueces incluidos en el Deporte de Alto Nivel de Navarra, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 21.3 de la LFDN.

Los artículos 11 y 12 regulan el procedimiento de calificación de deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Alto Nivel de Navarra. Nos encontramos, según establece el artículo 6.2.k) de la LFDN, ante una competencia de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra, y ante el establecimiento de unas normas de procedimiento derivadas del ejercicio de la potestad reglamentaria en esta materia.

En los artículos 13 a 15, se crea y regula la Comisión de Valoración del Deporte de Rendimiento, configurado como un órgano técnico y profesional al que se asignan las funciones de propuesta y valoración relacionadas con el Deporte de Alto Nivel de Navarra. No se formula tacha alguna.

El artículo 16 precisa que los deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Rendimiento de Navarra podrán acceder a las medidas de fomento y a los beneficios previstos en el proyecto de decreto foral y en su normativa de desarrollo, siendo el artículo 17 el que incorpora de manera más detallada las medidas de fomento en el sistema educativo, con la finalidad de posibilitar la compatibilidad de la práctica deportiva con la formación académica. Estas previsiones cumplen las determinaciones contenidas en los apartados c) y f) del artículo 22.2 de la LFDN y hacen expresa referencia a lo señalado, respecto a medidas de fomento educativo, en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

De forma parecida, se establecen en el artículo 18 del proyecto medidas de promoción de los deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Alto Nivel de Navarra con respecto a las actividades formativas organizadas por la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

Ya desde un punto de vista laboral, es el artículo 19 el que establece medidas de fomento para la inserción de los deportistas, técnicos y jueces de Deporte de Alto Nivel en la función pública y en el mundo laboral, de forma ajustada a lo que disponen los apartados c) y e) del artículo 22.2 de la LFDN y el número 3 del mismo artículo 22.

En el artículo 20 se prevé la posibilidad de la adopción de otras medidas económicas y de patrocinio que se encuentran en línea con las medidas de promoción previstas en el artículo 22.2 de la LFDN.

Las “actuaciones de protección de la salud” previstas en el artículo 21 del proyecto resultan, por su parte, acordes con lo señalado por el artículo 22.2.g) de la LFDN. De igual forma, las “otras medidas” del artículo 22 del proyecto de decreto foral tienen cabida en la previsión del artículo 22.2.h) de la misma ley foral.

Nada debe objetarse a lo dispuesto por el artículo 23 que limita la vigencia de los beneficios y medidas de fomento al tiempo en el que se ostente la condición de deportista, técnico o juez de Deporte de Rendimiento de Navarra, y establece que su alcance será el que determine la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

Los artículos 24 a 26 del proyecto regulan las causas de la pérdida de la condición de deportista, técnico o juez de Deporte de Rendimiento de Navarra, sus efectos y la suspensión de esa condición como consecuencia de la imposición de una sanción. Sus determinaciones resultan ajustadas a los principios y objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 de la LFDN y a las previsiones contenidas en los artículos 20 y 21 de la misma Ley Foral.

Los artículos 27 a 30 del proyecto están referidos al Plan del Deporte de Rendimiento de Navarra, que se configura como el conjunto de programas dirigidos al fomento e impulso del Deporte de Rendimiento de Navarra, con especial atención a la formación en valores. Estos preceptos resultan ajustados y dan cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la LFDN. También se adecuan a los principios y objetivos de política deportiva establecidos en los artículos 2 y 3 de la LFDN.

Ninguna tacha merece la disposición adicional primera, que establece los criterios técnico-deportivos para el acceso por vía ordinaria a la condición de deportista de Alto Nivel de Navarra.

Tampoco la disposición adicional segunda, referida al supuesto de modalidades o especialidades deportivas no acogidas por ninguna federación, pero integradas en una agrupación de clubes de ámbito estatal reconocida por el Consejo Superior de Deportes.

Ninguna objeción merece la disposición derogatoria única, que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto foral.

Tampoco la disposición final primera, que faculta a los consejeros competentes del Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del proyecto y a la Administración Deportiva para adoptar los actos necesarios para su ejecución y para modificar los criterios técnico-deportivos que permitan el acceso a la condición de deportista de Alto Nivel de Navarra y definir la duración de la condición de Deportista de Rendimiento de Navarra y las prestaciones de que éstos pueden ser beneficiarios.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del proyecto en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que no merece tacha alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de decreto foral por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la relación de deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra es ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.